ACTA DE AUDIENCIA

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL **PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	NATALIA ANDREA CASTRILLON LOZANO
DEMANDADO:	SINTRASANT Y OTROS.
RADICACIÓN	055793105001 **2021 00156** 00

❖ INSTALACIÓN

En Puerto Berrio – Antioquia, siendo las 3:11 P.M. del día **27 de noviembre de 2024**, la suscrita Juez Laboral del Circuito de esta ciudad se constituye en audiencia pública y virtual, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

❖ COMPARECENCIA

A efecto de dejar constancia de la asistencia y presencia de las partes y sus apoderados, les voy a solicitar que por favor se identifiquen con nombre, cédula, dirección y teléfono, para que ello quede consignado en nuestro registro de audio y video, con la exhibición del respectivo documento.

NATALIA ANDREA CASTRILLON LOZANO identificada con C.C. 1.152.200.678 como demandante.

LUIS GUEVARA PÉREZ identificado con C.C. 3.392.810 y TP 237.133 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA identificado con C.C. 1.037.579.003 de San Roque y TP 209.067 del C.S.J, como apoderado de la demandada en solidaridad E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA.

OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA identificado con C.C. 71.193.896 y TP 231.164 del C.S.J, como apoderado de la demandada en solidaridad MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO. (Ingresó en etapa de decreto de pruebas.

AUTO.

RECONOCER personería para actuar a LUIS GUEVARA PÉREZ como apoderado de la parte demandante, ROQUE ALEXIS ORTEGA CORREA como apoderado de la demandada en solidaridad E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA como apoderado de la demandada en solidaridad MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

❖ **OBJETO DE LA AUDIENCIA**

En auto proferido el 14 de agosto de 2024, se fijó el día de hoy como fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. En esa medida la suscrita procederá.

❖ **ETAPA DE CONCILIACIÓN.**

AUTO.

DECLARAR fracasada esta etapa procesal.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

❖ **EXCEPCIONES PREVIAS.**

Pasando a las siguientes etapas, vemos que las demandadas SINTRASANT, la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO propusieron la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia por factor subjetivo y funcional.

El apoderado de la ESE desistió de la excepción.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la excepción de falta de jurisdicción propuestas por la ESE demandada.

SEGUNDO. **DECLARAR** no probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia por factor subjetivo y funcional propuestas por las demandadas SINTRASANT y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO.

TERCERO. **CONDENAR** en costas a las demandadas SINTRASANT y MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, en favor de la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. Se fija como agencias en derecho la suma de $200.000.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

❖ **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Por otra parte, esta sede judicial debe dejar claro que, en este punto, no advierte circunstancia anómala que amerite el saneamiento de la actuación o por la cual deba declararse una nulidad en esta etapa procesal, máxime cuando se encuentra perfectamente integrado al contradictorio; sin embargo, interrogo a los abogados si consideran exista una situación procesal que deba sanearse.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

❖ **FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Para la fijación del litigio debemos tener en cuenta que

- **SINTRASANT** aceptó parcialmente el segundo, quinto, décimo, décimo segundo, décimo quinto, décimo noveno y vigésimo primero que se refieren a la firma del contrato de prestación de servicios entre E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA Y SINTRASANT, que el día 13 de julio de 2017 entre la demandante y SINTRASANT suscribieron contrato sindical, en el cual recibía como contraprestación la suma de $12.801 por hora llegando a recibir en promedio mensualmente la suma de $2.200.000, el cargo desempeñado por la demandante ODONTÓLOGA; que el 1 de enero de 2020 SINTRASANT de manera unilateral decidió cambiar la modalidad del contrato suscrito con la demandante, de ejecución sindical a laboral a término fijo, y que se deben algunos de los derechos laborales indicados en la demanda.

- **ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA** aceptó el hecho primero al tercero, del octavo al décimo y vigésimo segundo que se refieren a que el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO suscribió contrato

de prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad con la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA para garantizar la prestación del servicio de salud en la localidad, la firma del contrato de prestación de servicios entre E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA Y SINTRASANT, que este contrato tiene como objeto el suministro por parte de SINTRASANT de empleados asistenciales y administrativos entre otros, que el lugar en el que desarrollaría la relación laboral la demandante sería en la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, que el cargo desempeñado por la demandante ODONTÓLOGA.

- **MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO** aceptó solo el hecho primero que se refiere a que el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO suscribió contrato de prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad con la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA para garantizar la prestación del servicio de salud en la localidad.

- **SEGUROS CONFIANZA S.A** no aceptó ninguno de los hechos de la demanda.

Entonces, será objeto de controversia establecer si entre la demandante y el demandado SINTRASANT existió un contrato laboral a término indefinido, dentro del periodo comprendido desde el 13 de julio de 2017 hasta el 31 de agosto de 2020, y si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de los salarios de junio, julio y agosto de año 2020, cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización del artículo 64 y 65 del CST, indemnización por la no consignación de las cesantías, subsidio familiar descuentos ilegales por bonos de alimentación y asesoría jurídica, calzado, vestido y labor, recargo por horas extras, nocturnas dominicales y festivas. También se determinará si la ESE y el MUNICIPIO están llamadas a responder solidariamente por las condenas que aquí se impongan. Y, si la llamada en garantía debe asumir alguna responsabilidad. Esto desde luego implicará realizar un estudio de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

❖ **DECRETO DE PRUEBAS.**

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, a través del siguiente

AUTO:

- **PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTAL. Se decreta como prueba documental los escritos presentados con la demanda.

TESTIMONIALES. Se decreta el testimonio de los señores SAUDITH NARANJO VILARÓ, ALTIPACHEDY JARAMILLO, MARITZA ALZATE VERGARA, ALEX ACUÑA ARRIETA, GLEIDI GUIMAR MIRA ARBOLEDA, DURLEY GARCIA GIRALDO, CLARA INELA LOZANO, ASTRID VIBIANA ARIAS, **LEIDY CASTRILLON,** DARNELLY PATRICIA TORRES, NELIDA LORA MARIN, ERIKA GUEVARA CUARTAS, VILMA MONTAÑO, YURLEY YURANI WHITE LOPEZ, **ASTRID CORREA VALENCIA,** FABIAN HUMBERTO CALLEJAS y GABRIELA QUINTANA, ASTRID VIVIANA ARIAS.

INTERROGATORIO DE PARTE. Al representante legal de SINTRASANT. De la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, se niega por la naturaleza jurídica pública de la demandada.

OFICIO. Se niega, toda vez que en la contestación de la demanda de la ESE, esta presentó el contrato que celebró con SINTRASANT.

- **PARTE DEMANDADA.**

SINTRASANT

DOCUMENTAL. Se decreta como prueba documental los escritos presentados con la contestación de la demanda.

OFICIO. Se accede a la solicitud, se dispone **OFICIAR** al Banco Bancolombia y al BBVA para que en el término de diez (10) días allegue al expediente relación de pagos o extractos bancarios de las cuentas que NATALIA ANDREA CASTRILLON LOZANO identificada con C.C. 1.152.200.678, desde el 13 de julio de 2017 hasta el 31 de diciembre del año 2020. Por Secretaría, líbrense y remítanse los respectivos oficios.

Se REQUIERE a la parte actora para que preste la colaboración necesaria en la obtención de la documental en mención, teniendo en cuenta que como se trata de información reservada a ella, podría obtenerla en menor tiempo.

E.S.E HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA

DOCUMENTAL. Se decreta como prueba documental los escritos presentados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE. Que absolverá la demandante.

TESTIMONIALES. Se decreta el testimonio del señor MARIA FERNANDA LARA VILLA, ANA CRISTINA PINEDA SOLANO, LUZ MARINA DELGADO ABAD y HÉCTOR GABRIEL ACEVEDO.

MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO

DOCUMENTAL. Se decreta como prueba documental los escritos presentados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE. Que absolverá la demandante.

TESTIMONIAL. Como contrainterrogatorio a los testimonios de la parte demandante.

OFICIO. Se niegan los destinados a las entidades bancarias ya se emitió la respectiva orden; y los demás que procuran brindar información sobre aportes a pensión y parafiscales que no fueron solicitados en la demanda, de allí que no resulta necesarios.

Por considerarlo necesario, conducente y pertinente, se accede a **OFICIAR** a la AFP PORVENIR, COLFONDOS, PROTECCION Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que en el término de diez (10) días alleguen al expediente certificación en la que indiquen si en favor de la demandante NATALIA ANDREA CASTRILLON LOZANO identificada con C.C. 1.152.200.678 se han realizado depósitos de cesantías, en caso afirmativo, deberán especificar el año pagado, la fecha del depósito, y quien realizó el mismo en calidad de empleador. Por Secretaría, líbrense y remítanse los respectivos oficios.

Se REQUIERE a la parte actora para que preste la colaboración necesaria en la obtención de la documental en mención, teniendo en cuenta que como se trata de información reservada a ella, podría obtenerla en menor tiempo.

SEGUROS CONFIANZA S.A.

DOCUMENTAL. Se decreta como prueba documental los escritos presentados con la contestación de la demanda.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

❖ **PRÁCTICA DE PRUEBAS**

AUTO.

PRIMERO. Conforme a la solicitud efectuada por los apoderados del MUNICIPIO, la ESE se dispone **POSPONER** la práctica del interrogatorio de parte a la demandante, decretado a su favor, para la próxima diligencia.

SEGUNDO. Conforme a la solicitud efectuada por el apoderado de la demandante, se dispone **APLICAR** la sanción de *confesión presunta* ante la inasistencia injustificada del representante legal de SINTRASANT a absolver el interrogatorio de parte, de conformidad con el artículo 205 del CGP, por lo que se presumen por ciertos los siguientes hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda:

5. El día 13 de Julio de 2017 entre mi poderdante señora NATALIA ANDREA CASTRILLON LOZANO y EL SINDICATO SINTRASANT representado legalmente por el señor SERGIO ESTEBAN URIBE BETANCUR suscribieron un contrato sindical en el cual mi representada recibía como ultima contraprestación la suma $12.801 pesos por hora laborada llegando a recibir en promedio mensualmente la suma de $2.200.000, es de resaltar que dicho
6. Es importante señalar que al momento de suscribir el contrato sindical, a mi representada no le permitieron leer en ese momento el contenido del mismo mucho menos le explicaron cómo era la clase de contratación ni sus especificaciones pero ante la necesidad del trabajo se vio en la obligación de firmarlo.
8. Es necesario aclarar que mi representada no tuvo voz ni voto en el sindicato, ni mucho menos fue convocado a ninguna asamblea o reunión
9. Como orden general y directa y por estar mi representada subordinada al sindicato Sintrasant, en el contrato que se suscribió se le ordenó a mi prohijada que el lugar donde se desarrollaría la relación laboral sería la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, con sede en Puerto Berrio.
10. El cargo que mí defendida desempeñó subordinada y por órdenes de la demandada SINTRASANT era el de odontóloga.
11. Mi poderdante recibió una ORDEN EN GENERAL y directa como subordinada del sindicato Sintrasant, de cumplir una jornada estricta de trabajo en las instalaciones de la E.S.E. César Uribe Piedrahita de 12 horas diarias, con turnos de 7am. A 7pm y de 7pm a 7am; más el tiempo suplementario que se generara, de acuerdo con los cuadros de turnos elaborados por la E.S.E.
12. Por la prestación personal y subordinada a la entidad demandada, mi prohijado contraprestación la suma $12.801 pesos por hora laborada llegando a recibir en promedio mensualmente la suma de $2.200.000, sin el reconocimiento y pago del tiempo extra después de cumplir las ocho horas diarias establecidas por la Ley.

14. Las labores encomendadas fueron ejecutadas por mi representada de manera personal, atendiendo las instrucciones del Sindicato Sintrasant sin que se llegara a presentar llamado de atención o queja alguna.

16. Mi poderdante no tenía derecho a dividendos ni a utilidades del Sindicato, a lo único a que tenía derecho era al salario pagado por el sindicato demandado.

17. Es importante señalar que de forma unilateral e ilegal el sindicato SINTRASANT descontaba mensualmente del salario devengado por mi representado y por concepto de bono de alimentación la suma $200.000 y de asesoría jurídica y contable la suma de $80.000; servicios que nunca brindó SINTRASANT y que ni siquiera contaron con el consentimiento de mi prohijado para ser descontados de su salario.

18. Durante el transcurso de relación laboral entre mi poderdante y el Sindicato Sintrasant, si por algún motivo esta necesitaba algún permiso o ausentarse de sus labores, debía solicitarle el permiso a Sintrasant, quien era el que autorizaba dichos permisos.

19. El 01 de enero de 2020 de manera intempestiva y unilateralmente el SINDICATO SINTRASANT decidió sustituir la modalidad del contrato de ejecución sindical por un contrato laboral de trabajo a término fijo; pero aun así continúo sin cancelar las prestaciones sociales a que mi representada tenía derecho.

20. El día 31 de Agosto de 2020 el SINDICATO SINTRASANT comunicó a mi representado la terminación unilateral sin justa causa de forma intempestiva a mi representado argumentando que la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA con sede en Puerto Berrio de igual forma les había finalizado el contrato de prestación de servicios que habían suscrito entre las demandadas.

21. Durante la relación laboral a mi prohijada no le cancelaron las cesantías, los intereses de las mismas, las vacaciones, la prima de servicios y las horas extras, nocturnas, dominicales, festivas y suplementarías.

24. mi representada laboraba en promedio mensual 36 horas extras diurnas y debía permanecer en disponibilidad el resto del tiempo por si se presentaba alguna urgencia.

Se precisa que por su naturaleza esta presunción admite prueba en contrario.

TERCERO. **ACEPTAR** el desistimiento de la práctica de la prueba testimonial decretada a favor de la ESE HCUP.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

Se practicó el testimonio de YURLEY WHITE. Tachado por la ESE.

AUTO.

ACEPTAR el desistimiento de la práctica de los restantes testimonios decretados a favor de la parte demandante.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.

AUTO:

PRIMERO. **SUSPENDER** la presente diligencia.

SEGUNDO. **SEÑALAR** el día **13 DE MARZO DE 2025 A LAS 3:00 P.M.** como fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., en la cual se incorporará la documental faltante, se agotará práctica del interrogatorio de parte a la demandante, la etapa de alegatos de conclusión y en la medida de lo posible se proferirá la sentencia que derecho corresponda.

TERCERO. **INFORMAR** a las partes el link desde el cual podrán acceder a la próxima diligencia: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWVlZDE0NzItZDVhZS00ZmU3LWExZjMtYzY5YjhiYWM1M2Y4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%224b22acd7-7ab9-4647-a469-1ac0005aa411%22%7d

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

La grabación de la diligencia se podrá consultar en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/jlactopberrio_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETuqlCnq5_pHgw11x2K3XRoBq0u2BqTQ_nSfVvRzc-GWGQ?e=rNg9JG&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOnsicmVmZXJyYWxBcHAiOiJTdHJlYW1XZWJBcHAiLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJTaGFyZURpYWxvZy1MaW5rIiwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifX0%3D

ERIKA DANIELA CARRILLO SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Erika Daniela Carrillo Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c88bd3fd989c81492ac7f1573c4f8a128e1c7cb46b2b0790647e39449fd75a88
Documento generado en 27/11/2024 05:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica